

G A C E T A

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS.

Tom. 7.º Ciudad-Victoria, Septiembre 27 de 1846 Núm. 125

PARTE OFICIAL.

Juan Martín de la Garza y Flores, GOBERNADOR DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES SE ME HA COMUNICADO EL DECRETO SIGUIENTE

El Exmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Mariano de Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribucion del congreso general, segun el art. 5.º, parte 19 de la constitucion del año de 1824, dar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la excéntrica posicion de la República, exige que use de esta facultad el ejecutivo de la nacion; y considerando que en las circunstancias en que esta se encuentra, una de sus primeras necesidades es la de armarse para resistir á sus enemigos interiores y exteriores, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los estados, distrito y territorios de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De la Guardia nacional y de su objeto.

Art. 1.º La Guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República mexicana.

Art. 2.º El objeto de la Guardia nacional es sostener la independencia, la libertad, la constitucion y las leyes de la República, para lo cual estara obligada á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

Art. 3.º Todo mexicano desde 16 á 50 años, tiene el derecho de ser inscrito en la Guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará despues.

Art. 4.º La Guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnicion ó en campaña. En los dos primeros casos quedará á las órdenes de los gobernadores, y en el último á las del presidente de la República, conforme á la constitucion.

Art. 5.º Cuando la Guardia nacional esté

en asamblea, no disfrutará sus individuos otros sueldos ni se harán mas gastos que los que se detallan en el art. 35; mas si se les llamare á dar el servicio de guarnicion, los estados reglamentarán la indemnizacion que haya de darsele, atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En campaña, cuando estén á las órdenes del presidente de la República, serán sostenidos por el erario general, abonándoseles los mismos haberes que á la tropa permanente.

Art. 6.º Los individuos exceptuados de formar la Guardia nacional, son. Primero: Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y de órdenes menores que guarden las prevenciones del concilio de Trento. Segundo: Los funcionarios públicos, jueces y empleados en cualquiera oficina ó renta del erario. Tercero: Los médicos, cirujanos y boticarios. Cuarto: los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios, y los preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto. Quinto: Los militares que estén en servicio activo ó retirados, que hayan servido en el ejército y disfruten sueldo de retiro. Sexto: Los que sean originarios de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana. Séptimo: los criados domésticos que estén precisamente al servicio inmediato de sus amos. Octavo: Los marineros. Noveno: Los que á juicio de tres facultativos, mediante certificaciones juradas, acrediten que tienen impedimento fisico perpetuo. Décimo: Los simples jornaleros del campo. Undécimo: Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

Art. 7.º Los exceptuados en la primera, segunda, tercera y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la Guardia, de dos reales á dos pesos mensualmente, á juicio de la primera autoridad política.

Art. 8.º De las clases exceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con excepcion de los comprendidos en la primera y sexta.

SECCION SEGUNDA.

Modo de formar la Guardia nacional.

Art. 9.º La inscripcion se hará de dos maneras, la una, abriendo registros en los cuarteles de los cuerpos ya existentes, ó en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alisten los que quieran hacerlo; y la otra, formando, segun lo dispongan aquellas, padrones exactos de todos los varones de cada poblacion, para lo que se dividirán éstas en cuarteles ó secciones.

Art. 10. Concluidos los registros de alista-



mientos y los padrones, en el día que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y gefes de los cuerpos ya existentes, para saber quienes de los empadronados están ya alistados, y anotar les este mérito. Despues se sacarán los exceptuados en el art. 6.º y los demas quedarán inscriptos como Guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos elijan, si ya hubiere algunos formados; ó en caso contrario, se formarán, segun el número, escuadras, compañías ó batallones.

Art. 11. Del total de los individuos aptos, segun los padrones, podrán la tercera parte, y hasta la mitad, á juicio de la autoridad política, quedar exentos de tomar las armas; es decir, de prestar servicio personal; mas á juicio de la propia autoridad, pagarán cada mes la cuota que se les designe, la que no bajará de cuatro reales, ni excederá de cuatro pesos, segun las facultades del individuo.

Art. 12. Los estados, y en el distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo de hacer efectivo el cobro de esta contribucion.

Art. 13. Como el servicio de la Guardia es personal y á todos toca, no se podrán poner reemplazos.

Art. 14. Los no comprendidos en las excepciones del art. 6.º, que no estén inscriptos en los alistamientos, ni aparezcan en los padrones, serán castigados con la pena de uno á treinta dias de prision, ó con multa de uno á quince pesos, á calificacion de la primera autoridad política de cada lugar, aplicables á los fondos de la Guardia, y ademas serán privados por un año, de voto activo y pasivo en las elecciones populares; á cuyo fin, á tiempo de votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios á quienes corresponda, que acrediten que, ó están inscriptos en el servicio, ó son contribuyentes, ó de los exceptuados por el art. 6.º, y sin perjuicio de dichas penas, quedarán inscriptos en la Guardia nacional.

Art. 15. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente, con falsas excepciones, ú ocultándose, dejen de inscribirse, ó de servir en la Guardia nacional, y á los que encubran ó protejan esta falta; en cuyo caso, á cada uno de los culpables, separadamente, se le impondrán las penas del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

Organizacion militar de la Guardia.

Art. 16. La Guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería, y en las capitales de los estados habrá un departamento de ingenieros, el cual formará parte de la seccion de guerra, que sistematrán en sus oficinas los respectivos gobernadores.

INFANTERÍA.

Art. 17. En los pueblos donde el número de milicianos de la Guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro á treinta, harán piquete que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos. De treinta á cincuenta harán mitad de compañía con un teniente, un subteniente y un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor ó cor eta; y de cincuenta á ciento será la fuerza de una compañía completa,

con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas ó tambores.

Art. 18. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó tres compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 19. De cuatro á siete compañías habrá un teniente coronel comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelera, un segundo ayudante, un subayudante y un cabo de cornetas.

Art. 20. Si la fuerza asciende á ocho compañías, hará un batallon, cuya plana mayor será: un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante encargado de la papelera, un cirujano, un capellan, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un tambor ó clarin mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, y la escuadra de éstos compuesta de ocho soldados.

Art. 21. En los lugares donde se hayan formado ó estén formandose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, segun los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho censo no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los menos en los mas antiguos, quedando insubsistentes los nombramientos de gefes y oficiales de los refundidos.

CABALLERÍA

Art. 22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañías, compañías completas ó escuadrones, segun el número de alistados, con arreglo á lo dispuesto para la infantería; observandose en cuanto á su organizacion, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado en él.

Art. 23. Los individuos que se alistén en la caballería ó quieran servir en los cuerpos que se formen de esta arma, tendrán obligacion de presentarse con espada, montura y caballo, manteniéndolo de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnicion ó de campaña.

ARTILLERÍA.

Art. 24. En las capitales de los estados, en el distrito federal, y en los puntos litorales ó fronterizos que se crea conveniente, á juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías ó piquetes de artillería, segun lo permitan las localidades y cupo de su poblacion.

Art. 25. Para la formacion de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia, que no podrá formarse ningun piquete con menos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

Art. 26. Para facilitar la instruccion de esta arma, el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias; y para los ejercicios de fuego asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, con cuyo certificado se



abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía.

INGENIEROS.

Art. 27. De los alistados en la Guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el distrito federal y en las capitales de los estados, un departamento en la seccion de guerra; de que se hablará en seguida.

Art. 28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada departamento, á las órdenes inmediatas de un comandante de la clase de capitán; el resto será de tenientes ó subtenientes, segun sus conocimientos á juicio del referido comandante.

Art. 29. Los servicios que se presten en este ramo, en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

DE LOS GOBERNADORES CON RESPECTO A LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la Guardia estén en asamblea, tendrán en los inmediatos y exclusivo mando, vigilando su instruccion, arreglo y disciplina, á cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una seccion que se titulará *de guerra*.

Art. 31. Esta seccion será compuesta de gefes ú oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen á este efecto, los mismos gobernadores.

Art. 32. Ni estos, ni los gefes de la seccion de guerra, ni ningun otro gefe de la Guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que á los de esta clase corresponden en el ejército.

Art. 33. Luego que uno ó mas cuerpos de la Guardia sean llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, quedarán sujetos á las penas de ordenanza.

CUERPO DE LA GUARDIA NACIONAL EN ASAMBLEA.

Art. 34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea, para las academias de oficiales y sargentos y ejercicios doctrinales, se reunirán los dias festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los gefes.

Art. 35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando éstos no alcancen, de las rentas de los estados, ó del gobierno general, en el distrito y territorios, los gastos de la papelería, y los sueldos del segundo ayudante, subayudante, sargentos primeros, citas, cuarteleros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda; los pequeños gastos de luces, utensilio y limpieza de cuartel, y lo que venzan diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevencion; igualmente se pagará un armero.

Art. 36. Todos los gefes, oficiales é individuos de la Guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que los fuere posible, para estar al tanto de las nove-

dades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sostén de la independencia y libertad de la República; y siempre estarán apercebidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

NOMBRAMIENTO DE GEFES, OFICIALES Y SARGENTOS.

Art. 37. Los gefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los gefes como á los oficiales, previo el parte de su eleccion, les serán autorizados sus nombramientos en los estados por los respectivos gobernadores, y en el distrito y territorios por el presidente de la República.

Art. 39. Una vez nombrados los oficiales y gefes, no podrán ser removidos sino con arreglo á las leyes, previa causa justificada. En caso de vacante de oficiales, se seguirá la escala, y en la de gefes se elegirá en la forma expresada.

Art. 40. Las divisas serán iguales á las que usa el ejército, y solo podrán portarse en los actos del servicio.

Art. 41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia nacional, usarán las divisas del empleo ó grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la Guardia, en la cual no tendrán otro carácter que el del empleo que en ella desempeñen.

Art. 42. En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército y de la Guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el mas graduado, y en igualdad el del ejército, á menos que sea retirado el de la Guardia.

JURAMENTO.

Art. 43. En el primer domingo, despues de arreglados los cuerpos, pasarán á la iglesia, en donde habrá misa, y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortacion en que se recordará á la guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política, recibirá allí mismo al coronel ó comandante el juramento en los siguientes términos: "Jurais á Dios y prometéis á la nacion que las armas que ésta os confia, las empleareis en sostén de su independencia, de su libertad, y sistema de gobierno, conservando el orden interior del estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constituidas?" El coronel ó comandante responderá: "Sí juro," y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

Art. 44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de ordenanza.

ARMAMENTO.

Art. 45. El armamento será igual, y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 46. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la Guardia se presenten armados de su propio peculio; en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 47. Uno de los objetos principales de los



Fondos de la Guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será costeadado por los estados, y en el distrito y territorios por el gobierno general.

UNIFORME.

Art. 48. Será designa o por los estados, y para el distrito y territorios por el gobierno general, y el de la clase de tropa, se costeara de los fondos destinados á estos cuerpos, á los individuos que por sí no tengan proporcion de hacerlo.

MUNICIONES.

Art. 49. Las municiones en campaña y guarnicion, serán costeadas de los fondos públicos, é igualmente se facilitarán para instruccion, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la Guardia.

SECCION CUARTA

Prerogativas de los individuos de la Guardia nacional.

Art. 50. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

Art. 51. Las penas de servicio de cárcel, reclusion, ú obras públicas, hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servir personalmente en la Guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que no haya servido en ésta ó en el ejército.

Art. 53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo á ordenanza, y condecorados de la manera que tenga á bien el gobierno.

Art. 54. Los que se inutilicen en accion de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda é hijos el monte pío, segun sus respectivas clases.

SECCION QUINTA.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 55. Los gefes y oficiales de la Guardia nacional se conduciran como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la mas estricta disciplina.

Art. 56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigada con arresto de uno á cuatro dias. La misma pena se impondrá a la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instruccion, academias ó ejercicios.

Art. 57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince dias de arresto ú ocho de encierro.

Art. 58. El que en tiempo de asamblea abandonare el puesto de centinela, sufrirá quince dias de encierro, y ocho si solo está de guardia; pero en uno y otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

Art. 59. El que estando de centinela se hallare dormido, fandiendo, sentado ó platicando, sufrirá de tres á ocho dias de arresto.

Art. 60. El centinela, que se dejare relevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince dias de prision.

Art. 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de ésta, ó en ella juegue, introduzca licores ó cometa iguales excesos, sufrirá la misma pena.

Art. 62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estando de servicio, sufrirá de quince á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho amago contra su superior, de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

Art. 63. El que excitare á la desobediencia é insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

Art. 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la Guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 65. Las penas personales, serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos por cada dia de arresto ó prision.

Art. 66. Solo los coroneles ó comandantes en gefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena exceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel ó comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevándose á efecto su resolucion, sin mas recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del estado ó del distrito en su caso, pudiendo estos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de mas de cuatro meses de prision ó arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará á efecto sin la aprobacion del gobernador.

Art. 67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho comun.

Art. 68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes mas graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

SECCION SEXTA.

Fondos de la Guardia nacional.

Art. 69. Son fondos de la guardia: Primero, las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11, las multas que imponen los artículos 14 y 15 y las penas que señala el 65. Segundo, los que decreten los estados, y podrán proponer los gefes de la guardia, por conducto de los gobernadores.

Art. 70. Estos fondos se depositarán en las



arcas de los estados y en el distrito federal, en la seccion de guerra que deberá establecerse en la secretaría del gobernador, segun está prevenido.

Art. 71. No se dará á dichos fondos inversion ninguna extraña á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

Art. 72. La distribucion, segun la establece el art. 69, se hará con rigurosa proporcion aritmética en los cuerpos segun su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de proteccion indebida á unos con perjuicio de otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

Art. 73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos se hará con todas las formalidades de ordenanza.

SECCION SETIMA.

Disposiciones generales.

Art. 74. Los gobernadores darán cuenta mensualmente al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la Guardia.

Art. 75. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la Guardia podrán pedir los gefes respectivos á los gobernadores, y éstos al gobierno general, gefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, á quienes se les abonarán sus sueldos respectivos de los fondos de la Guardia, ó en su defecto de las arcas de los estados.

Art. 76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre el ejército y la Guardia Nacional, bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion, que dará por resultado la armonia que debe existir entre todos los defensores de la República.

Art. 77. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados; pero todos los individuos de la Guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 78. Los individuos de la Guardia Nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán á sus gefes respectivos, en cuyo caso pasarán á continuar sus servicios en la Guardia del pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus gefes para que puedan arreglar el servicio.

Art. 79. Los gobernadores de los estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

Art. 80. Este reglamento debera estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde

el dia de su recibo en cada lugar.

Art. 81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion, ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

Art. 82. Los que sostengan dos ó mas soldados en el ejército permanente, tienen derecho para ser inscriptos en la Guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la Guardia.

Art. 83. Todos los inscriptos en la Guardia nacional gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiacion ó nombramiento en que conste que pertenecen á la Guardia.

Art. 84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del distrito, las ejercerán en los territorios los gefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.—José Morano de Salas.—A D. Manuel Crecencio Rejon.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—Rejon.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas."

Y para que el antecedente decreto tenga su mas exacto cumplimiento en el Estado, se observarán los artículos siguientes:

1.º Las fuerzas de *policía*, mandadas crear por el decreto departamental de 19 de Febrero de este año, se refundirán en la Guardia nacional.

2.º Los individuos que formaban dichas fuerzas, entrarán al alistamiento como simples ciudadanos.

3.º Tambien formarán parte de la Guardia nacional, los cuerpos de *milicia nacional local* levantados en virtud del decreto departamental del 7 de Agosto próximo pasado; y los individuos que los componen se alistarán en los mismos términos de que habia el artículo anterior.

4.º La seccion de *milicia nacional local* que se halla actualmente en campaña, conservará la organizacion que tiene, hasta que los ciudadanos que la componen hayan regresado á sus hogares, y reunidos á sus respectivos cuerpos, en cuyo caso se procederá al arreglo conveniente.

5.º Los Escuadrones de defensores y compañías auxiliares, que están á las órdenes del Exmo. Sr. General en Gefe del cuerpo de Ejército del Norte, conservarán por ahora su organizacion actual.

6.º Los ilustres ayuntamientos y juntas municipales de los pueblos, villas y ciudades del Estado estarán obligados á tener concluidos los alistamientos á los ocho dias de haber recibido este decreto: á los ocho siguientes se organizarán las escuadras, medias compañías, compañías ó cuerpos, procediéndose al nombramiento de cabos, sargentos, y oficiales; y el primer domingo despues se prestará el juramento que exige el art. 43. Pero si ocurrieren algunas dificultades, podrán las mismas autoridades locales arreglar sus procedimientos de manera, que á los



treinta días de recibido el decreto, esté cumplido en todas sus partes conforme al art 80.

Y para que llegue á noticia de todos, mendo se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Septiembre 24 de 1846.—
Juan Martín de la Garza y Flores.—Francisco Villosenor, oficial mayor interino.

C Victoria Septiembre 24 de 846

Extrañas invenciones del ingenio moderno! El Telescopio ha poblado el cielo de mundos y de estrellas. La Brújula ha descubierto la América. La Pólvora ha cambiado el sistema de la guerra. El Papel moneda ha echado á tierra el feudalismo, por la substitucion de la riqueza moviliaria, comercial é industrial, á la riqueza y á la superioridad territorial. La Imprenta ha horadado con mil embocaduras la trompa de la Fama. El Vapor ha reempazado en la tierra y en el mar la fuerza motriz de los caballos, de la agua y del viento. En fin la Guardia nacional ha quitado el gobierno de las manos absolutas del príncipe, para entregarlo en las manos del pais. En efecto, la guardia nacional de cada aldea, es señora de la aldea; la de cada pueblo, lo es del pueblo; la de cada ciudad lo es de la ciudad; y las guardias nacionales reunidas, de todas las aldeas, pueblos y ciudades, son señoras de la Francia. Lo que digo de la Francia, lo diré de toda la Europa; porque puede pretenderse, y no sin verdad, que, en todo el resto de la Europa, á los primeros toques de alarma universal, están listos los fusiles, listos los báleros, listas las banderas, y no habria por todas partes, en cierto modo, sino tocar llamada y nombrar los oficiales.

TIMON EL LIBRO DE LOS ORADORES.

El decreto supremo, que hoy publicamos, mandando organizar la Guardia nacional, tiene en las líneas que anteceden su mas hermoso elogio. Nosotros, amantes sinceros de la libertad, creemos que es imposible que ésta pueda subsistir sin la de la imprenta y sin la Guardia nacional. Aquella, empleando las armas de la razon y del convencimiento, enfrena los abusos del poder: esta, opone la fuerza física á la violencia del mismo poder: aquella, haciendo conocer al pueblo sus derechos, ilustrándolo sobre sus intereses, lo eleva al rango á que lo destinó el criador: ésta defendiendo esos derechos é intereses, afianza la felicidad de los ciudadanos: aquella, sostiene ante el universo los derechos de las naciones: esta, opone un muro de bronce á las miras ambiciosas de los conquistadores: aquella, haria la libertad de la Turquía, si allí se estableciera (1): ésta, tambien haria la libertad de la Turquía, el dia que allí se organizara.

Para destruir la constitucion federal, se comenzó por desarmar al pueblo: al restablecerla, es necesario volver á armar al pueblo; y si este es, como no lo dudamos, digno de la libertad, en sus manos está conservarla. Llamado por la autoridad para organizarse, armarse é instruirse en el

manejo de las armas, no solo no tiene que luchar para prepararse á defender la libertad y la independencia, como le ha sucedido á otros pueblos, sino que encuentra apoyo y proteccion en la autoridad suprema, y si colocado en estas ventajosas circunstancias no aprovechara el mexicano los momentos, á nadie podria quejarse de no haber afianzado para siempre su libertad. Las autoridades de los Estado, las de los distritos, las de los pueblos, tienen hoy una inmensa responsabilidad. Si penetradas de la importancia de la situacion, convencidas de que no se presentan en la historia de los pueblos muchos casos semejantes al presente, aprovechan los momentos y organizan la Guardia nacional; habrán hecho á la libertad de su patria un servicio de incalculable valor; pero si sucede lo contrario, ellas, y solo ellas, serán las culpables de los males que deben sobre venir.

Tres de nuestros Estados se hallan en el dia ocupados en todo ó en parte por las tropas enemigas: estas son sin duda numerosas; pero cuando estén organizadas las guardias nacionales podran nunca igualar su número las pocas tropas de línea y las legiones de aventureros de los Estados Unidos? No sin duda; y entonces nuestro ejército tendra una division de reserva en cada Estado y llegará á hacerse invencible, por que es bien sabido que las reservas ganan las batallas. En esa Europa, que domina el universo, ya por su poder, ya por su influjo, nadie, ni aun los reyes absolutos, duda de las ventajas de la Guardia nacional ¿habria quien dudara de ellas en América? Los mexicanos conocen bastante sus intereses para que se pueda temer un instante que no vuelen á alistarse para formar dentro de breves dias el mas firme antemural de la libertad y de la independencia.

Hoy se ha organizado la Suprema Corte de Justicia del Estado, compuesta de los Sres. Licenciados D. Aparicio Arroyo para la 2.ª Sala; D. José Maria Manero Embides para la 1.ª, por haber sido admitida la renuncia que hizo el Sr. Lic. D. Antonio Orosco; y D. Amado Agrás, fiscal interino mientras se presenta el Sr. Lic. D. Mateo Dorantes. El Sr. Lic. D. Felipe Prado renunció la magistratura de la 3.ª Sala; y habiéndosele admitido la renuncia, quedó este lugar vacante. Despues de haber prestado los Sres. Magistrados, ante el E. S. Gobernador, el juramento de ley, quedó instalada la Suprema Corte.

En nuestro número siguiente daremos el discurso que pronunció S. E. y la contestacion del Sr. Magistrado Arroyo.

A las 12 de este dia ha prestado el juramento que exige la ley el Sr. Lic. D. Antonio Orosco, para desempeñar las funciones de Asesor general interino del Estado, cuyo destino le confirió el Gobierno.

(1) Cartas de Juanus.

